



## **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META**

Villavicencio, dieciocho (18) de julio de dos mil diecisiete (2017)

**RADICACIÓN:** 50 001 23 31 000 2008 00114 00  
**ACCIÓN:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**DEMANDANTE:** LUIS ALBERTO RINCÓN RUBIANO  
**DEMANDADO:** INSTITUTO COLOMBIANO DE DESARROLLO RURAL -  
INCODER EN LIQUIDACIÓN (hoy AGENCIA NACIONAL  
DE TIERRAS "ANT").

Habiéndose notificado personalmente del auto del 07 de marzo de 2018<sup>1</sup> a la AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS - ANT, mediante el cual se le pone en conocimiento la nulidad advertida, se tiene que, vencido el término allí otorgado, ésta no la alegó, por lo tanto el Despacho dispone **declarar saneada la nulidad planteada**, y en consecuencia el proceso continuará su curso, tal como preceptúa el artículo 145 del C.P.C.

Observa el Despacho a folio 911 del cuaderno principal No. 04 poder especial otorgado por la Jefe de Oficina Jurídica de la AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS a la empresa LITIGAR PUNTO COM S.A, solicitando reconocer personería a la mencionada sociedad de conformidad con el artículo 75 del Código General del Proceso; no obstante, el trámite del presente proceso debe seguirse conforme al régimen jurídico anterior a la Ley 1437 de 2011, esto es, Código Contencioso Administrativo - Decreto 01 de 1984 - y Código de Procedimiento Civil<sup>2</sup>, lo que impide aplicar el Código General del Proceso como se pide en el poder visible a folio 911; considera este Despacho que a la luz de las normas que regulan el derecho de postulación en aquel régimen (C.P.C) en armonía con principios y derechos constitucionales, como

<sup>1</sup> Fl. 907 cdo.04

<sup>2</sup> Así también lo ha determinado el Consejo de Estado, para lo cual pueden consultarse las siguientes providencias: CONSEJO DE ESTADO. Sección Tercera. Sentencia del 20 de abril de 2017. C.P. Dra MARTA NUBIA VELASQUEZ RICO. Rad. 05001-23-31-000-2005-20047-01(56877). Actor: MARÍA AURORA AQUINO Y OTROS. Demandado: MUNICIPIO DE PUERTO CARREÑO.  
CONSEJO DE ESTADO. Sección Tercera. Sentencia del 23 de marzo de 2017. C.P. HERNAN ANDRADE RINCÓN. Rad. 47001-23-31-000-2011-00525-01(58563). Actor: MIECZYSLAW HENRYK GNABASIK Y OTRO. Demandado: NACIÓN - FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN Y OTRO.

el acceso a la administración de justicia, es procedente otorgar poder a una persona jurídica como lo hizo la Agencia Nacional de Tierras en el citado documento.

Ello porque la exigencia prevista en el artículo 63 del CPC está relacionada exclusivamente con que se comparezca al proceso "*por conducto de abogado inscrito*", razón por la cual al otorgarse poder a una persona jurídica cuyo objeto social se refiere expresamente a "*ejercer profesionalmente la defensa judicial de entidades públicas...*", como ocurre en nuestro caso según se ve en el certificado de Cámara de Comercio, y ésta designa a un abogado que demuestre estar inscrito, es decir, contar con su tarjeta profesional vigente, se está dentro de la exigencia normativa arriba referida.

Para tal designación en abogado inscrito por parte de la firma apoderada, podrá hacerse a través de mandato otorgado por el representante legal de esta o porque la empresa así lo ha hecho previamente mediante registro del abogado en la Cámara de Comercio.

Ahora bien, se observa que en el poder quien firma aceptando el mandato es LITIGAR PUNTO COM S.A, sin indicarse el profesional que desempeñará la defensa de la AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS; sin embargo, al mirarse la presentación personal al anverso del poder, se observa que la firma coincide con la de ROSA INÉS LEÓN GUEVARA identificada con cédula de ciudadanía No. 66.977.822 y T.P No. 99.385, quien conforme al Certificado de Cámara y Comercio anexo al poder<sup>3</sup> es la representante legal de la sociedad LITIGAR PUNTO COM S.A y consultada la tarjeta profesional en la página web de la Rama Judicial – Registro Nacional de Abogados, ésta aparece vigente<sup>4</sup>.

Conforme lo anterior, se reconoce personería a la abogada ROSA INÉS LEÓN GUEVARA, identificada con cédula de ciudadanía No. 66.977.882 y T.P 99.395, en atención al poder otorgado por la Agencia Nacional de Tierras a la firma LITIGAR PUNTO COM S.A (fol. 911 C. 04).

<sup>3</sup> Fols. 912-915 C. 04


<sup>4</sup> Fol. 923

De otro lado, se pone en conocimiento de la parte interesada, el oficio No. 064 allegado el 5 de marzo del año en curso a esta corporación por el secretario del Juzgado Promiscuo Municipal de Puerto Lleras Meta<sup>5</sup>, a fin de que cancele el valor de las copias y realice las gestiones necesarias para que se allegue la prueba a la mayor brevedad posible, en cumplimiento del deber previsto en el numeral 6º del artículo 71 del C.P.C.

Igualmente, se pone en conocimiento de la parte interesada, la respuesta dada por la jefe de oficina jurídica de la Agencia Nacional de Tierras mediante oficio del 15 de marzo del presente año<sup>6</sup>, para que se sirva suministrar los datos solicitados por el mismo.

Finalmente, por secretaría reitérese el oficio No. 3544<sup>7</sup> pero esta vez dirigido a la Agencia Nacional de Tierras, para que alleguen las resoluciones No. 324 y 328 de noviembre de 2005 y la escritura pública de compraventa No. 1952 del 29 de mayo de 2003, tal como se solicitó en la referida comunicación.

**NOTIFÍQUESE,**



**CLAUDIA PATRICIA ALONSO PÉREZ**  
**Magistrada**

---

<sup>5</sup> Fol. 908 C. 04

<sup>6</sup> Fol 910 Ibídem.

<sup>7</sup> Fol. 501

